



Bogotá, 13/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500504211



20155500504211

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ORSAL S.A.S.
CARRERA 32 No. 23A SUR - 48
RIONEGRO - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14468** de **31/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1014468 DEL 31 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **12618** de 25 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.** Identificada con **NIT 8130039426**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 014468 Del 31 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **12618** de 25 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.** Identificada con **NIT 8130039426**.

HECHOS

El 03 de Junio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte **No. 353309** al vehículo de placa **SLH-103** que se encuentra vinculado a la Empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. Identificada con NIT 8130039426**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **12618** del 25 de Agosto del 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. Identificada con NIT 8130039426**, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*".

Dicho acto administrativo fue notificado Personalmente el día 03 de Septiembre de 2014, la empresa investigada no presento escrito de descargos.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 384 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DESCARGOS DE LA INVESTIGAD

1. La empresa investigada no presento descargos.

III. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO.

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° **353309** del 03 de Junio de 2012.
 - 1.2 Extracto de contrato N°2891 con fecha de expedición 23 de Marzo del 2012 y con fecha de vencimiento el 23 de Mayo de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. **353309** del 03 de Junio de 2012, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12618 de 25 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.** Identificada con **NIT 8130039426**.

normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 12618 del 25 de Agosto de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.** Identificada con **NIT 8130039426**. Por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 se enmarca en el **código de infracción 587**.

➤ **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su artículo 176 establece *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

El artículo 51 de la Ley 336 de 1996 remite en tema probatorio Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en el artículo 40 en el inciso final *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”* hoy *Código General del Proceso*, en el cual preceptúa que las pruebas deberán ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. De lo anterior se desprende el criterio en que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles ratificando la definición de prueba del maestro *Hernando Devis Echandía* *“el conjunto de motivo o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”* (Echandía, 1940).

➤ **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12618 de 25 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.** Identificada con **NIT 8130039426**.

formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

El Informe Único de Infracciones **353309** del 03 de Junio de 2012 impuesta al vehículo de placas **SLH-103**, se aprecia que transita extracto de contrato vencido, aportando así los elementos facticos y jurídicos necesarios para la motivación del Acto Administrativo de apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES ORSAL S.A.S** identificada con **NIT 8130039426**; obrando el Despacho conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, sin desconocer en ningún momento el Debido Proceso, al que tiene derecho la persona jurídica sujeto de investigación, haciendo efectiva la Cláusula de Estado de Derecho.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de Publicidad, Contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, juez natural y doble instancia; materializando por medio de la notificación de la actuación administrativa.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

➤ EL INFORME DE INFRACCIONES

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12618 de 25 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.** Identificada con **NIT 8130039426**.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

➤ **CADUCIDAD**

Al entrar a estudiar el expediente se observa que posiblemente se configura la caducidad de la potestad sancionatoria que tiene la administración; por lo tanto, antes de analizar los descargos presentados por la Apoderada se debe verificar esta circunstancia.

Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: "*Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.*"

Que la caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Que la conducta desplegada por la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S** identificada con **NIT 8130039426**, a través de la cual presuntamente infringió la Ley, se presentó el 03 de Junio de 2012, por lo que debió haberse proferido el acto administrativo de fallo de la investigación administrativa, e igualmente quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: "*La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante*

RESOLUCIÓN No. 14468 Del 31 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **12618** de 25 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.** Identificada con **NIT 8130039426**.

el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(...), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.(...)"

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

Así las cosas, respecto al caso en concreto, según obra en el expediente mediante el IUIT **353309** del 03 de Junio de 2012, la autoridad de tránsito registro como presunta infracción el código 587 al vehículo de placas **SLH-103** y en los datos consignado en el mismo se registra que portaba extracto de contrato vencido para el servicio que presta en el momento de los hechos, información con la cual se da inicio a la presente investigación mediante la Resolución N° 12618 del 25 de Agosto de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando la fecha en que ocurrieron los hechos encuentra este Despacho que al momento de fallar la presente investigación administrativa han transcurrido desde el momento de los hechos, es decir, desde el 03 de Junio de 2012, más de 3 años, por lo cual el término para imponer alguna sanción feneció el 03 de Junio de 2015, razón por la cual en protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, razón por la cual es claro que no es procedente continuar con la investigación en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES ORSAL S.A.S** identificada con **NIT 8130039426**, por operar la caducidad para imponer la respectiva sanción administrativa a la que hubiere lugar.

Ahora bien, como remisión normativa como ley especial se encuentra el Decreto 3366 de 2003, el cual establece:

Artículo 6º. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.

De la normatividad señalada con anterioridad, y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES ORSAL S.A.S** identificada con **NIT 8130039426**, es claro que

RESOLUCIÓN No. 014468 Del 31 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12618 de 25 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.** Identificada con **NIT 8130039426**.

para el caso que nos compete, el término de caducidad comenzó a contar desde el 03 de Junio de 2012 siendo esto así, como quiera que ya transcurrieron los tres (3) años que señala la ley, el estado pierde competencia para ejercer la facultad sancionadora. Razón por la cual no le es posible a esta delegada imponer una sanción administrativa por la infracción de transporte contenida en el Informe Único de Infracciones de Transporte **N°353309** del 03 de Junio de 2012, en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la presente investigación o trámite en curso, abierta mediante Resolución N° **12618** del 25 de Agosto de 2014, adelantada contra la empresa de Transporte Público Terrestre **TRANSPORTES ORSAL S.A.S** identificada con **NIT 8130039426**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre **TRANSPORTES ORSAL S.A.S** identificada con **NIT 8130039426**, en su domicilio principal en la ciudad **RIONEGRO / ANTIOQUIA EN LA DIRECCION CARRERA 32 NO. 23A SUR - 48 TELEFONO 3212327355 CORREO ELECTRONICO transorsal@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

Dada en Bogotá D.C., a los 014468 31 JUL 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinadora Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Yisel López Velantía Abogada.

C:\Users\yisellopez\Documents\UIT\PASAJEROS\ESPECIAL\CODIGO 587\IUT 353309 TRANSPORTES ORSAL S.A.S .docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500469721



20155500469721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ORSAL S.A.S.
CARRERA 32 No. 23A SUR - 48
RIONEGRO - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

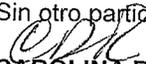
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14468 de 31/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

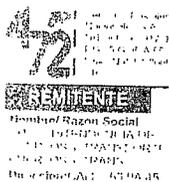
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 63933\CITAT 14434.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ORSAL S.A.S.
CARRERA 32 No. 23A SUR - 48
RIONEGRO - ANTIOQUIA



Departamento BOGOTÁ D.C.
Centro Postal 110231
Fono RN 4163477430

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES ORSAL S.A.

Dirección: CARRERA 32 No.

Ciudad: RIONEGRO - ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/05/16 17:17

14/05/16 17:17

14/05/16 17:17

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución	OTROS
Desconocido	Apartado Clausurado
Dirección Errada	Cerrado
No Reclamado	No Existe Número
Rehusado	Fallecido
No Reside	No Contactado
	Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Fecha: 19/05/16

Hora: 17:17

Nombre legible del distribuidor: *Arday*

C.C.: *Pionegro*

Sector: *Pionegro*

Centro de Distribución:

Observaciones:

INOP-DI-003-RR-001 / Versión 2

F-9985

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co